

- a) no concede a las empresas de la Comunidad un acceso efectivo comparable al que ésta otorga a los proveedores de dicho país,
- b) no concede a las empresas de la Comunidad el beneficio de trato nacional o las mismas posibilidades de competencia concedidas a las empresas nacionales, o

- c) concede a las empresas de otros países terceros un trato más favorable que a las de la Comunidad,

la Comisión deberá iniciar negociaciones con objeto de remediar tal situación.»

Apartados 4 y 5, sin modificaciones.

**Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agraria común**

(92/C 188/09)

COM(92) 275 final

(Presentada por la Comisión el 10 de julio de 1992)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el mercado interior a que se refiere el artículo 8 A del Tratado crea, a partir del 1 de enero de 1993, un espacio sin fronteras interiores; que la aplicación del régimen agromonetario determinado sobre la base de los siguientes Reglamentos:

- Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2205/90<sup>(2)</sup>,
- Reglamento (CEE) nº 1677 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2205/90,

— Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de conversión que se deben aplicar en el sector agrícola<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº .../... ,

— Reglamento (CEE) nº 129/78 del Consejo, de 24 de enero de 1978, referente a los tipos de cambio que se deben aplicar en el marco de la política común de estructuras agrícolas<sup>(5)</sup>,

requiere controles en las fronteras intracomunitarias; que es conveniente crear un régimen agromonetario compatible con el mercado interior y derogar los Reglamentos en cuestión;

Considerando que el ecu quedó definido por el Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo, de 18 de septiembre de 1978, que modifica el valor de la unidad de cuenta utilizada por el Fondo Europeo de Cooperación Monetaria<sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1971/89<sup>(7)</sup>; que es conveniente utilizar esta unidad de cuenta para fijar y expresar los precios o importes establecidos en el marco de la política agraria común;

Considerando que, antes de la realización de la unión económica y monetaria, es necesario pagar en moneda nacional los precios o importes fijados en ecus y, por lo tanto, determinar los tipos de conversión aplicables

<sup>(1)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.

<sup>(4)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

<sup>(5)</sup> DO nº L 20 de 25. 1. 1978, p. 16.

<sup>(6)</sup> DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 189 de 4. 7. 1989, p. 1.

al sector agrario; que dichos tipos deben mantener una cierta estabilidad al mismo tiempo que deben aproximarse a la realidad económica y monetaria; que, en determinados casos concretos, puede ser necesario contar con determinados tipos específicos, sin perjuicio de los tipos previstos en aplicación del artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo (1);

Considerando que, en caso de que se produzca un reajuste monetario, el ajuste de los tipos de conversión agrarios debe efectuarse, en principio, inmediatamente; que, no obstante, la aplicación del ajuste de forma ligeramente progresiva puede resultar útil para evitar perturbaciones del mercado con adaptaciones menores, o puede ser imprescindible para atenuar las repercusiones de las adaptaciones de gran amplitud; que, en cualquier caso, es necesario que no se supere una desviación monetaria bilateral admisible, a fin de evitar que se produzcan distorsiones del mercado considerables;

Considerando que, para reflejar la influencia de la situación del mercado mundial, es conveniente indicar los tipos de conversión entre el ecu y las monedas de terceros países utilizadas en el sector agrario;

Considerando que, cuando el tipo de conversión agrario se modifique durante el periodo de realización de una operación, ha de determinarse el tipo que se aplica a los importes de que se trate; que, de forma general, el hecho generador del tipo de conversión agrario es el hecho por el que se alcanza el objetivo económico de la operación; que puede ser necesario precisar este hecho generador o establecer casos de inaplicación, respetando siempre determinados criterios, y concretamente, la rapidez de la aplicación efectiva de los nuevos tipos de conversión agrarios, lo que excluye *a priori* las distintas posibilidades de fijarlos anticipadamente; que, en lo que respecta a los importes fijados por el Consejo dentro de la política de estructuras agrarias, está justificado evitar que se reduzca el importe de las ayudas concedidas antes de la entrada en vigor de los nuevos tipos de conversión agrarios;

Considerando que, en caso de revaluación monetaria importante, los ingresos agrícolas afectados experimentan una reducción más rápida y notable que los de los demás sectores de la economía; que, por consiguiente, se debe prever la posibilidad de que se conceda una ayuda compensatoria por revaluación, temporal y decreciente, que acompañe el ajuste de precios agrícolas sin obstaculizar la adaptación definitiva del sector agrícola a las normas de la economía global; que, en virtud del principio de la cohesión previsto en el artículo 130 A del Tratado, la Comunidad puede contribuir a financiar las ayudas compensatorias a los agricultores; que el nivel de la contribución comunitaria debe modularse en función de las necesidades y posibilidades financieras de las distintas regiones de la Comunidad, en particular las incluidas en el objetivo nº 1 citado en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad

estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes (2);

Considerando que es necesario prever la posibilidad de adaptar rápidamente los elementos del régimen del comercio de productos agrarios con terceros países en caso de que se modifiquen los tipos de cambio centrales de las monedas de los Estados miembros o los tipos de cambio de las monedas de determinados terceros países;

Considerando que parece razonable crear normas específicas para poder hacer frente a situaciones excepcionales que pueden presentarse tanto en la Comunidad como en el mercado mundial y que exijan una reacción inmediata para garantizar el buen funcionamiento de los regímenes establecidos en el marco de la política agraria común;

Considerando que, para facilitar la ejecución de las disposiciones del presente Reglamento, es conveniente establecer un procedimiento que instaure una cooperación directa entre los Estados miembros y la Comisión;

Considerando que los efectos que la eliminación del factor de corrección previsto en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1677/85 produzca sobre los precios o importes en monedas nacionales al pasar del régimen anteriormente en vigor al previsto en el presente Reglamento deben neutralizarse mediante un aumento correspondiente de su valor en ecus; que parece oportuno disponer medidas transitorias para facilitar la ejecución del nuevo régimen agromonetario,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

a) «actos relativos a la política agraria común»:

- los actos basados directa o indirectamente en el artículo 43 del Tratado CEE, con exclusión del arancel aduanero común y otros actos regulados por la legislación aduanera aplicable tanto a los productos agrarios como industriales,
- los actos aplicables a las mercancías resultantes de la transformación de productos agrarios y sujetas a regímenes comerciales específicos;

(1) DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

(2) DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

- b) — «monedas fijas»: las monedas que se mantengan entre sí dentro de una desviación máxima en todo momento inferior o igual al 2,25 % dentro del sistema monetario europeo,
- «monedas flotantes»: las demás monedas de los Estados miembros o de terceros países;
- c) «tipo representativo de mercado»:
- en el caso de una moneda fija, el tipo central del ecu fijado para esa moneda dentro del sistema monetario europeo,
- en el caso de una moneda flotante, la media de los tipos de cambio del ecu registrados respecto de esa moneda durante un período de referencia determinado de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 10;
- d) «tipo de conversión agrario»: el tipo utilizado en los actos relativos a la política agraria común para convertir:
- los importes expresados en ecus en la moneda nacional de un Estado miembro,
- los importes expresados en la moneda nacional de un Estado miembro en ecus;
- e) «desviación monetaria»: el porcentaje del tipo de conversión agrario que representa la diferencia entre ese tipo y el tipo representativo de mercado.

#### Artículo 2

1. La unidad de cuenta utilizada en los actos relativos a la política agraria común será el ecu, tal y como se define en el Reglamento (CEE) nº 3180/78.
2. A efectos de aplicación de los actos a que se refiere el apartado 1, los precios e importes de que se trate se expresarán en ecus en los documentos administrativos elaborados por la Comunidad o por los Estados miembros.

#### Artículo 3

1. Sin perjuicio de las excepciones contempladas en los apartados 2, 3 y 4, el tipo de conversión agrario será fijado por la Comisión en función del tipo representativo de mercado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.

El tipo de conversión agrario será igual inicialmente al tipo representativo de mercado correspondiente a un período significativo del mes anterior a la fecha en que entre en vigor.

2. En lo que se refiere a las medidas cuya financiación comunitaria a cargo del FEOGA corresponda exclusivamente a la sección de Orientación, el tipo de conversión agrario será igual al tipo aplicable para la contabilización de los gastos del presupuesto general de las Comunidades Europeas.

3. De acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 10, podrá establecerse un tipo de conversión agrario específico próximo de la realidad económica o, en caso necesario, las normas para determinar ese tipo con objeto de evitar el riesgo de que se produzcan trastornos de origen monetario en el mercado, y especialmente para:

- no superar la desviación monetaria significativa de la tendencia del tipo representativo de mercado que se haya registrado en el momento de determinar el tipo de conversión agrario,

- convertir en ecus los importes relativos a los datos del mercado mundial y expresados en la moneda nacional de un Estado miembro.

4. Dentro de los poderes de los que disponen el Consejo o la Comisión para cada caso concreto, ambos órganos podrán disponer, si fuera necesario, el empleo del tipo aplicable a la contabilización de los gastos del presupuesto general de las Comunidades Europeas, en lugar del tipo de conversión agrario.

#### Artículo 4

1. El tipo de conversión agrario de una moneda flotante se modificará cuando la desviación monetaria correspondiente a un período significativo de un mes cierto supere los 2,5 puntos. En este caso, el nuevo tipo de conversión agrario se fijará en función de una reducción de la mitad de dicha desviación monetaria y entrará en vigor a partir del primer día siguiente al mes en cuestión.

2. En caso de que se efectúen reajustes monetarios que entrañen la modificación de los tipos centrales establecidos para los Estados miembros con monedas fijas, los tipos de conversión agrarios se adaptarán inmediatamente a fin de:

- suprimir las desviaciones monetarias de las monedas fijas, y

- reducir las desviaciones monetarias de las monedas flotantes con arreglo a las disposiciones del apartado 1.

No obstante, cuando, para una moneda fija, un reajuste monetario dé lugar a una desviación monetaria:

- inferior a 0,5 puntos, dicha desviación se desmantelará en el transcurso de un período máximo de 12 meses a partir de la fecha del reajuste y, a más tardar, al inicio de la campaña de comercialización siguiente,
- superior a 5 puntos, dicha desviación, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, se reducirá inmediatamente a un nivel de 5 puntos y la desviación subsistente se desmantelará en el transcurso de un período máximo de doce meses a partir de la fecha del reajuste y, a más tardar, al inicio de la campaña de comercialización siguiente.

La Comisión llevará a cabo, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 10, los ajustes de los tipos de conversión agrarios previstos en el párrafo segundo.

3. Todas las adaptaciones de los tipos de conversión agrarios se efectuarán de manera que la suma de desviaciones positivas y negativas entre las monedas de dos Estados miembros no sobrepase los cinco puntos. Con este fin, las reducciones de las desviaciones monetarias de cada uno de los Estados miembros afectados serán incrementadas en función de su importancia.

#### Artículo 5

1. En los actos relativos a la política agraria común se utilizará el tipo representativo de mercado correspondiente a la moneda nacional de un país tercero para convertir:

- los importes expresados en ecus en la moneda nacional de ese país tercero,
- los importes expresados en la moneda nacional de ese país tercero en ecus.

2. A fin de evitar trastornos de mercado de origen monetario, la Comisión, en virtud de los poderes de que dispone en cada caso específico, podrá establecer excepciones al apartado 1 y autorizar la utilización de tipos de conversión más cercanos de la realidad económica.

3. Las normas para determinar un tipo de conversión específico, próximo de la realidad económica, podrán establecerse de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 10, con objeto de convertir los importes expresados en la moneda nacional de un país tercero en la moneda nacional de un Estado miembro.

#### Artículo 6

1. El hecho generador del tipo de conversión agrario será:

- el cumplimiento de las formalidades aduaneras de importación o exportación, en el caso de los importes percibidos o concedidos en los intercambios comerciales con países terceros,
- el hecho por el que se alcanza el objetivo económico de la operación, en todos los demás casos.

2. En caso de que el hecho generador mencionado en el apartado 1 deba precisarse o no pueda tomarse en consideración por motivos inherentes a la organización de mercado o al importe en cuestión, podrá determinarse otro hecho generador específico de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 10 y en función de los siguientes criterios:

- a) aplicabilidad efectiva y a la mayor brevedad de las modificaciones del tipo de conversión agrario;
- b) semejanza de los hechos generadores de operaciones análogas, realizadas en esas otras organizaciones de mercado;
- c) coherencia entre los hechos generadores de los diversos precios e importes relativos a una misma organización de mercado;
- d) posibilidad de llevar a la práctica con eficacia los controles de la aplicación de los tipos de conversión agrarios correspondientes.

3. Los importes fijados por el Consejo en el marco de las ayudas financiadas por la Comunidad a través de la sección de Orientación del FEOGA, se convertirán en moneda nacional utilizando el tipo de conversión agrario aplicable el 1 de enero del año en el que se conceda la ayuda.

En caso de que, con arreglo a la normativa comunitaria, el pago de la ayuda se efectúe a lo largo de varios años, los tramos se calcularán aplicando el tipo de conversión agrario más devaluado de entre los aplicables el 1 de enero de cada uno de los años comprendidos entre el de concesión de la ayuda y aquel a título del cual se realiza el pago del tramo de que se trate.

#### Artículo 7

1. Los Estados miembros donde se produzcan revaluaciones monetarias podrán conceder a los agricultores una ayuda compensatoria cuando la media del tipo de conversión agrario de los productos básicos sujetos a una organización común de mercado que se hayan visto más afectados disminuya durante una campaña de comercialización más de un 2 % con respecto a la media de dicho tipo en la campaña anterior.

2. Los importes máximos de la ayuda compensatoria por las revaluaciones monetarias que podrán concederse en cada campaña de comercialización se fijarán en función de la pérdida de ingresos que se haya producido como consecuencia de la reducción media del tipo de conversión agrario, disminuida dos puntos por campaña en que se conceda esa ayuda.

3. La Comisión determinará, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 10, los productos básicos mencionados en el apartado 1 y los importes máximos citados en el apartado 2, a condición de que se alcancen determinados límites mínimos.

4. En lo que concierne a las ayudas compensatorias por las revaluaciones monetarias, la Comunidad financiará:

- el 50 % de los importes realmente concedidos a las explotaciones situadas en una región del objetivo nº 1, citado en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88,
- el 25 % de los importes realmente concedidos en los demás casos.

A efectos de la financiación de la política agrícola común, se considerará que esta contribución financiera forma parte de las intervenciones destinadas a la regularización de los mercados agrarios.

#### Artículo 8

Cuando dentro del sistema monetario europeo se efectúe un reajuste monetario o se registre una modificación repentina y significativa de los tipos de cambio entre el ecu y determinadas monedas nacionales de países terceros, la Comisión podrá, en caso necesario, fijar de nuevo los importes, fijados en los actos relativos a la política agraria común, que a continuación se detallan, utilizando los nuevos tipos de conversión agrarios de acuerdo con los métodos aplicables en cada caso y, si procede, basándose en la evolución de la situación de los mercados:

- derechos de importación,
- derechos de exportación,
- restituciones por exportación,
- precios de esclusa,
- ayudas fijadas en función de los datos del mercado mundial,
- subvenciones por importación,

#### Artículo 9

1. Cuando algunas prácticas monetarias de carácter excepcional puedan poner en peligro la aplicación de los actos relativos a la política agraria común, la Comisión determinará las medidas de salvaguardia adecuadas que, eventualmente, podrán derogar los actos existentes en materia de política agrícola común.

Las medidas contempladas en el párrafo primero se comunicarán sin demora al Consejo y a los Estados miembros.

Cada Estado miembro podrá deferir al Consejo la decisión de la Comisión durante los tres días laborables siguientes al día en el que les hayan sido comunicadas las medidas de salvaguardia.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión distinta en el plazo de un mes a partir de la comunicación de las medidas en cuestión.

2. Cuando algunas prácticas monetarias de carácter excepcional puedan poner en peligro la aplicación de los actos relativos a la política agraria común, la Comisión podrá hacer uso de los poderes de que dispone en cada caso específico y establecer excepciones al presente Reglamento, en particular en los siguientes casos:

- cuando un país utilice técnicas de cambio anormales, como tipos de cambio múltiples, o aplique convenios de cambio de mercancías,
- cuando un país disponga de una moneda que no se cotice en los mercados oficiales de cambio o cuando la evolución de esa moneda pueda ocasionar trastornos comerciales.

#### Artículo 10

Las disposiciones de aplicación del presente Reglamento se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido:

- a) en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales, o
  - b) en el artículo correspondiente de los demás Reglamentos que establecen la organización común de los mercados agrarios o de los productos de la pesca,
- o
- c) en el artículo correspondiente de otras disposiciones comunitarias que establezcan un procedimiento análogo.

*Artículo 11*

1. Los precios e importes fijados en ecus para la aplicación de la política agraria común cuyo contravalor en moneda nacional se vea afectado, a 31 de diciembre de 1992, por el factor de corrección recogido en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1677/85, se multiplicarán por 1,145109.

2. En caso de que resulten necesarias medidas transitorias para facilitar la aplicación inicial de las disposiciones del presente Reglamento, tales medidas serán adoptadas por la Comisión de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 10 y serán aplicables durante el período estrictamente necesario para facilitar la introducción del nuevo régimen.

3. El régimen establecido en el presente Reglamento volverá a ser examinado antes del 31 de diciembre de 1996 a fin de tener en cuenta la introducción de paridades fijas irrevocables dentro de la unión económica y monetaria.

4. Quedan derogados los Reglamentos (CEE) nºs 1676/85, 1677/85, 1678/85 y 129/78.

*Artículo 12*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

---